

## PROYECTO DE LEY

### FUNDAMENTOS:

Atento a la irrupción del virus COVID- 19 resulta menester formular el presente Proyecto de Ley, por medio del cual se propicia el dictado de la emergencia sanitaria por un plazo de ciento ochenta días en el territorio provincial, pretendiendo por el mismo otorgar herramientas adecuadas a fin de que el Ministerio de Salud cuente con los instrumentos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se entiende que la emergencia sanitaria deviene necesaria adoptando las medidas de excepción adecuadas que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla al asegurar el derecho al mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud de su población y a la atención de quienes se encuentren transitoriamente en su territorio; garantizando el acceso al ejercicio efectivo a través de sus efectores públicos, integrando todo los recursos provinciales, municipales, regionales y nacionales con sus instituciones sociales públicas y privadas de conformidad con lo prescripto en su Artículo 72° Incisos 1 y 2.

En el marco de la emergencia propuesta no se pueden omitir los reiterados y de público conocimiento conflictos laborales que se vienen sucediendo en el ámbito del Ministerio de Salud del Estado Provincial, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91.

En lo estrictamente sanitario, el contexto descripto en modo alguno resulta favorable para afrontar acciones de prevención, como por ejemplo campañas de vacunación signadas por la amenaza del retorno del sarampión como enfermedad, o el desempeño del rol de único efector en determinados lugares de la Provincia, o afrontar los efectos de los indicadores socio-económicos nacionales que demuestran la mayor necesidad de cobertura por parte del Sector Público, o la planificación y ejecución de acciones ante la certeza e incógnita que genera un factor extraordinario como el Covid 19; en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Con la declaración de emergencia sanitaria se persigue brindar, dentro del propio Estado Provincial, un tratamiento diferencial para el sector, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y apuntado a corregir los factores que la ponen en crisis a través de una serie de medidas han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.

En materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Asimismo, debe asegurarse que la eventual incorporación de personal para la cobertura de funciones asistenciales o puestos de trabajo que se evalúen como imprescindibles, se efectúen con la mayor celeridad administrativa en la medida que cumplan con la consigna de no incrementar la masa salarial.

En otro orden de ideas, evaluando las Resoluciones N° 15/20 del Ministerio de Salud y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 232/20 y 272/20 se entendió adecuado darle el marco legal correspondiente al accionar del Ministerio de Salud ante la necesidad de llevar adelante procedimientos de prevención, planificación y/o ejecución de acciones generados por un factor extraordinario como el COVID-19.

Ante dicha situación el Poder Ejecutivo consideró necesario y procedió a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020; y posteriormente el Decreto de Necesidad y Urgencia N°272/20.

Se reconoce asimismo que las medidas a tomarse durante la emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios.

Como contrapartida y en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo. En dicho sentido resulta acorde disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia.

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la adquisición del equipamiento y los insumos

médicos necesarios para hacer frente a la pandemia del COVID-19; por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz del COVID-19, exigen el mayor compromiso posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales.

En virtud del presente contexto, resulta menester ampliar el marco normativo que rige en materia de contrataciones al Ministerio de Salud a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso.

A raíz de todo lo expresado precedentemente, resulta imperioso contar en el marco de las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, -en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91- con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios.

Que por los fundamentos expresados, se solicita el acompañamiento de los Señores Diputados al presente Proyecto de Ley.

POR ELLO LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

**Artículo 1°.-** Declárase en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la presente Ley.-

**Artículo 2°.-** Instrúyase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso establecido en el Artículo 1° lo siguiente: a) la unificación del pago de haberes de los servicios de salud a partir de los salarios correspondientes al mes de marzo; b) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de emergencia sanitaria se ajustarán a los acuerdos vigentes; c) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.-

**Artículo 3°.-** Durante el periodo de emergencia, la cobertura de cargos asistenciales o puestos de trabajo no asistenciales considerados fundadamente necesarios será efectuada por el Ministerio de Salud, con vista previa a la

Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, debiendo acreditar sumariamente en el expediente que la incorporación o designación no incrementan la masa salarial, dando máxima celeridad en su tramitación.-

**Artículo 4°-** Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa a partir de la fecha del presente.-

**Artículo 5°-** La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones establecido por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme Ley I N° 210 otorgan a las autoridades del Organismo.

**Artículo 6°-** Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines de la presente Ley.

**Artículo 7°:** De forma.